

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: № - 0 0 0 0 6 2 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P – ATLANTICO.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 0099 del 8 de enero de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, expone el caso de una tutela interpuesta por parte de los señores OSVALDO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ, OLGA LUCIA CECILIA RODRIGUEZ YEPES, DAYANA LUZ MARIN BARROS, EMMA DOLORES TORRES DE ARENAS Y OTROS, contra la Gobernación del Atlántico, municipio de Galapa y la empresa TRIPLE AAA – vinculada la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, fundamentada en los siguientes hechos:

El señor ANDRES CABALLERO MONTILLA, apoderado de las personas antes señaladas indica que son moradores de una casa de habitación localizada en el predio de la banda oriental de la carretera cordialidad, manga de pital del municipio de Galapa – Atlántico, personas dignas y merecedoras de condiciones sanas que aseguren un hábitat adecuado a los fines de desarrollar sus órganos sistemáticamente en el decurso de la vida humana.

Del predio antes indicado se segrego un área de 2.500 mts2 mediante compraventa realizada por el municipio de Galapa, como entidad administrativa, a su entonces propietario, señor Andrew Ryan Martín Lang, para desarrollar una operación de manejo de aguas residuales provenientes de la población de ese Municipio, en conjunto con la Gobernación del Atlántico y la sociedad Triple A., esa actividad comprende una infraestructura técnica adecuada a ese objeto, e instalada sin autorización del propietario del predio en esa área de terreno habitado por sus poderdantes, donde interactúan un número diverso de mecanismos de desagüe llamados técnicamente mangol, en cuya base se encuentran detritus y excrementos provenientes de toda la población del municipio de Galapa, los cuales han sido anti técnicamente allí vertidos en una forma tan voluminosa como improvisada y falta de planeación.

La falta de planeación, la improvisación y el anti técnico modo en que ha ocurrido la operación citada, imputable a las Entidades públicas mixtas, responsables de la prestación de este servicio domiciliario, han dado lugar a un dantesco e inhumano escenario, por demás cruel y constitutivo de foco de infecciones y daño a la salud humana y animal, donde los detritus y excrementos de toda la población del municipio de Galapa, han desbordado las tapas de los manjoles para esparcirse a lo ancho y largo de un área en metros cuadrados de considerables proporciones, conformándose así unas capas sólidas de detritus y excrementos enraizados en el terreno y con una altura que elimina de suyo la posibilidad la convivencia humana en ese escenario y todo el entorno.

Esta dantesca escena es ya permanente y ha arribado a la categoría de fuente de la muerte de personas y animales, porque son abundantes incompatibles a la vida de ser humano o animal con inexistencia de un medio ambiente, máxime cuando el factor de su eliminación es la voluminosa carga de excrementos humanos de toda una población que sobre pasa los veinte mil habitantes como corresponde al municipio de Galapa.

Hace referencia, el apoderado en su escrito al protocolo de Montreal de 1997, y sus sentencias relacionadas con el derecho a la vida y a la salud de las personas. Así mismo la sentencia C-666 del 2010, relacionada con los conceptos constitucionales de ambiente y de dignidad humana, elementos esenciales del Estado Social, este no puede ser indiferente al sufrimiento de los seres sintientes como son los animales, por lo que en Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser este un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad....."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: N° - 0 0 0 0 6 2 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P – ATLANTICO.

Agrega, que la Gobernación del Atlántico, es funcionalmente responsable de la actividad de manejo de aguas residuales en el municipio de Galapa, en acción coordinada con este último, y con la sociedad TRIPLE A.

Aduce lo contenido en el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Atendiendo los parámetros establecidos en los artículo 8, 79, 80, y 95 numeral 8 de la Constitución, entre muchas otras normas superiores, se determinan los derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre todas las personas y el medio ambiente.

PRETENSIONES

- *Se conceda a sus manantes el amparo a los derechos fundamentales de la vida, salud, igualdad, vivienda digna, medio ambiente sano, trabajo, libre escogencia de profesión y oficio y de la propiedad privada.*
- *Se ordene a los accionados a realizar inmediatamente las actuaciones con todo rigor técnico científico que correspondan a eliminar en forma definitiva, el daño y la cusa del daño al medio ambiente sano y a los derechos fundamentales de mis poderdantes, con la finalidad de que nunca mas ocurra el desbordamiento de los manjoles y de cualquier otro medio por los excrementos y aguas residuales de la población d ese municipio.*
- *La orden de tutela debe ser especialmente enfática en advertir de la necesidad imperiosa de garantizar el óptimo funcionamiento de la estación Elevadora de Aguas Residuales Cuenca 5 del Municipio de Galapa.*
- *Se ordene a los accionados a realizar la limpieza y fumigación de las áreas afectadas con el estancamiento de las aguas excrementales y residuales, en forma que genere un producto de calidad total.*

Que con Oficio con RAD.08-001-31-002-2013-0056-00, la doctora Diana Luz Imitala Acero, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, vincula a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordena informe acerca de los requerimientos técnicos de la obra de alcantarillado a que se refiere la acción, se ha proyectado, construido y mantenida de acuerdo a los niveles permitidos por las autoridades ambientales y si el estado actual de la obra tiene la potencialidad de efectuar la salud de la población, así como las medidas que se puedan adoptar para solucionar la situación.

Que con relación a lo anotado anteriormente, esta Entidad se pronuncia respondiendo la Tutela argumentando el desconocimiento de los hechos expuestos por el accionante, relacionando cada uno de las actuaciones administrativas en las que está Corporación hace seguimiento al proyecto, no obstante esta Entidad practicó visita de inspección técnica al predio afectado para lo pertinente

Que una vez realizada la visita al sitio de interés, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0000001 del 14 de enero de 2014, en el que se determinan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La estación de rebombeo se encontraba funcionando de manera normal.

-OBSERVACIONES DE CAMPO:

La persona que atendió la visita el señor Osvaldo Barrios comento que hace aproximadamente un mes y medio, se presentó un rebose de aguas residuales provenientes de los manholes que se encuentran ubicados dentro del predio, debido a un problema eléctrico que se presentó en la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **Nº - 0 0 0 0 6 2** DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE – ATLANTICO.

estación de rebombeo de aguas residuales; este rebose de aguas residuales ocasionó una caída del señor Osvaldo Barrios lo cual trajo consigo una infección en la piel, de acuerdo a los descrito por él.

También comentó que dentro del predio se encuentra un jagüey al cual llegaron las aguas residuales presentándose una presunta contaminación y una afectación del cuerpo de agua.

Afirmó, además que aproximadamente hace quince (15) días se dio solución al problema del rebose de los manjoles, hecho que se comprobó en la visita técnica debido a que el lugar estaba seco y sin presencia de aguas residuales domésticas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es importante indicar que entre otras es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente, tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, el literal A del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables:

“Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; establece los factores que deterioran el ambiente, y entre ellos están: “La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.”

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso 3° “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden de ideas se tiene que es la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., la encargada de las actividades desarrolladas en el municipio de Galapa y que son objeto de la Tutela en cuestión, por lo que esta Entidad acorde con la naturaleza jurídica y analizados los hechos en ocurrencia de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., por ende donde ejerce la Función de máxima autoridad ambiental, le requiere el cumplimiento de unas obligaciones ambientales a la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P., para que dé solución a los reboses de los manholes ubicados en el predio del señor Osvaldo Barrios Rodríguez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 23 la Ley 99 de 1993, cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **Nº - 000062** DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE – ATLANTICO.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, define "el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: " Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con el Nit 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, en el término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- a) Deberá sellar los manholes ubicados en el predio del señor Osvaldo Barrios Rodríguez, en el municipio de Galapa, con el fin de evitar el rebose de los mismo, el cual se debe enviar registro fotográfico a la CRA de los trabajos llevados a cabo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: N^o - 0 0 0 0 6 2 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE – ATLANTICO.

- b) Deberá tener un programa preventivo y aplicarlo en el caso que se presente una falla con el suministro de energía para evitar el rebose y colapso de los manholes ubicados dentro del predio mencionado.

SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Gobernación del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

06 MAR. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.